JOSE M. MARILUZ URQUIJO
(Argentina)

LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES Y EL JUZGADO DE PROVINCIA

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
CARACAS - 1975

LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES Y EL JUZGADO DE PROVINCIA

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

(Argentina)

SUMARIO

I. Antecedentes indianos. II. El Juzgado de Provincia en Buenos Aires. La elección del juez - La escribanía de provincia - Jurisdicción y competencia - Lugar de funcionamiento - El procedimiento - El Juzgado de Provincia y los alcaldes ordinarios - El Juzgado de Provincia y el teniente letrado de la Intendencia General - El Juzgado de Provincia y el fiscal de la Real Audiencia - Apelación a la Real Audiencia - La extinción del Juzgado de Provincia

SINTESIS

Como introducción al tema del epígrafe se ofrece un breve esquema de la evolución de la institución en las Indias a través de distintas ordenanzas de audiencias y otras fuentes complementarias. Durante el siglo XVI, en efecto, un nutrido conjunto de disposiciones, no obstante sus vaivenes contradictorios, van perfilando al Juzgado de Provincia trasplantado de la Península y diseñando mecanismos de funcionamiento adecuados a las cancillerías según tuviesen o no Sala de Alcaldes. Se van así precisando el modo de turnar los oidores, el sistema de apelaciones, la articulación con otras magistraturas judiciales descendiéndose a veces a menudos detalles de procedimiento. Además, en la segunda mitad del siglo, bajo el apremio de las necesidades financieras de la monarquía se ponen a la venta escribanías de provincia destinadas a complementar la organización del juzgado.

La legislación no es tan rica durante el siglo XVII y más que a introducir innovaciones se circunscribe a ratificar o desarrollar principios ya avanzados en el siglo anterior. Pero si en esta etapa la legislación no marca nuevos rumbos empiezan, en cambio, a hacerse presentes especialistas en derecho indiano que interpretan o comentan la ley y reflejan los estilos observados en las distintas cancillerías del Nuevo Mundo.

En el siglo XVIII la renovación ideológica que transformó a tantas instituciones españolas favoreció más bien al Juzgado de Provincia que resultó prestigiado por el sentido general de la evolución. La mayor complejidad de las relaciones económicas, la racionalización burocrática, la difusión de la ciencia jurídica, el mayor refinamiento cultural, contribuyen a realzar el papel de un juzgado técnico como era el de provincia y deciden a su favor la envejecida rivalidad que lo enfrentaba con los alcaldes ordinarios. Por otra parte, dentro de un proceso tendiente a la concentración del poder es natural que se prefiriesen los jueces de nominación real a los jueces de elección popular como eran los alcaldes ordinarios.

En Buenos Aires, lugar periférico dentro del Imperio, alejado a enorme distancia de la audiencia más próxima, resaltaban con especial relieve los defectos que solían imputarse a los jueces legos de modo que una de las primeras preocupaciones de la segunda audiencia instalada en 1785 debió ser la de regularizar el funcionamiento de los tribunales inferiores; la acción ejemplarizadora del Juzgado de Provincia fue, junto a otras medidas uno de los medios utilizados para alcanzar ese resultado.

La documentación hoy conservada de la Real Audiencia permite que nos asomemos a una serie de aspectos del Juzgado de Provincia. En lo referente a la elección del juez vemos así cómo se introduce en Buenos Aires un estilo distinto del preceptuado por la ley recopilada y porqué medios los oidores tratan de eludir la pesada carga de un juzgado que consideran de inferior categoría, indigno de su alta investidura así como los requisitos que algunos consideran precisos para ejercer el cargo. La jurisdicción y competencia del juzgado son temas estudiados enfocando la práctica del tribunal que a veces se aparta de lo prescripto por la ley, o, eventualmente, la completa. A fines del siglo XVIII un incidente entre el alcalde de primer voto y el Juez de Provincia da pie para que el Cabildo de Buenos Aires cuestione la calidad de juzgado de alzada del de Provincia y para que la Real Audiencia deba pronunciarse sobre la cuestión. En otros acápites se estudia la relación del Juzgado de Provincia con el teniente letrado del a Intendencia General, la intervención en dicho juzgado de los fiscales de la Real Audiencia y el régimen de las apelaciones de las sentencias del Juez de Provincia.

Al producirse la revolución se altera el equilibrio hasta entonces existente entre la Real Audiencia y el Cabildo, los dos organismos que han chocado más frecuentemente en torno al Juzgado de Provincia; frente a una Audiencia —continuada luego por la Cámara de Apelaciones criolla— cada vez menos interesada en el mantenimiento de la vieja estructura judicial heredada de España se alza un Cabildo poderoso y consciente de sus posibilidades. Una expresión de esa nueva relación de fuerzas es el reglamento de justicia de 1812 que suprime el Juzgado de Provincia estableciendo que "sus funciones quedan refundidas en la jurisdicción ordinaria de los alcaldes".

LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES Y EL JUZGADO DE PROVINCIA

En la no escasa bibliografía existente sobre la administración de justicia en el Río de la Plata sólo se encontrarán unas pocas líneas sobre el Juzgado de Provincia no obstante el interés que presenta tanto para una valoración cuantitativa como cualitativa. Cuantitativa, cómo que un oidor porteño del siglo XVIII consideraba que dicho juzgado, debido a los numerosos casos que ante él se ventilaban, constituía la más pesada carga que debían soportar los integrantes de la audiencia. Cualitativa, pues su actuación contribuyó eficazmente a mejorar la administración de justicia en primera instancia ejerciendo una benéfica acción ejemplarizadora sobre los alcaldes ordinarios a los que llevó a ceñirse cada vez más ajustadamente a las leyes de fondo y forma vigentes.

Basándonos principalmente en documentación conservada en el Archivo General de la Nación (Buenos Aires) y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (La Plata) intentaremos ahora esbozar la estructura y funciones del Juzgado de Provincia durante el período de la segunda Audiencia de Buenos Aires ofreciendo previamente algunos antecedentes indispensables para conocer cuál había sido la trayectoria de la institución antes de que arraigase en el Río de la Plata.

I. ANTECEDENTES INDIANOS

El Juzgado de Provincia, es decir un juzgado que actúa generalmente en primera instancia, desempeñado por alguno de los integrantes de la Real Audiencia con jurisdicción en un distrito más reducido que el de la audiencia, es una de las tantas instituciones castellanas trasladadas a las Indias.

Ya en las ordenanzas para la Real Audiencia de México dadas en abril de 1528 se dispone que el presidente y oidores no sólo conozcan de las causas que ante ellos pendieren en grado de apelación sino que

hayan de conocer y conozcan en primera instancia de todos los pleitos y causas tanto civiles como criminales dentro de las cinco leguas de la ciudad e idéntica cláusula se registra en las Ordenanzas dictadas el 4 de junio de 1528 para la audiencia de Santo Domingo.[1] Dos años después, empero, en las nuevas Ordenanzas para la Audiencia de México dictadas el 12 de julio de 1530 se restringe esa facultad de entender en primera instancia a sólo "las causas criminales en la dicha ciudad de México y cinco leguas alrededor"[2] iniciándose así una línea vacilante de soluciones contradictorias que se extenderá durante varias décadas.

Esa discordancia causó la perplejidad de algunos miembros de los Tribunales del Nuevo Mundo y así, en la década siguiente, el lic. Cerrato, Presidente de la Audiencia de los Confines hizo notar que por guardar esa Audiencia las Ordenanzas de Nueva España sólo conocían en primera instancia en asuntos criminales a diferencia de la de Santo Domingo que conocía tanto de causas civiles como criminales. La respuesta Real del 28 de abril de 1549 le permitió conocer en primera instancia en cualquier clase de causas en las que previniera dentro del distrito de las diez leguas.[3]

Aun en audiencias regidas por disposiciones de la familia de las de México 1530 —como parece haber sido la de Lima—[4] se tenía muy presente que la competencia de los alcaldes del crimen de las cancillerías de Valladolid y de Granada, cuyas Ordenanzas debían observarse en los tribunales indianos en lo que "no fueren diferentes y contrarias", se extendía en primera instancia y dentro del distrito de las cinco leguas de la Cancillería, tanto a negocios civiles como criminales. Reflexionan-

1. Vasco de Puga, *Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España impresas en México 1563,* Madrid, 1945, f. 28; Ordenanzas para la Audiencia de Santo Domingo, en Javier Malagón Barceló, *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX,* Ciudad Trujillo, 1942, página 104.
2. Vasco de Puga, *Provisiones* cit., f. 57. Idéntica solución se contiene en las Ordenanzas para la Audiencia de Panamá del 26 de febrero de 1538, en Federico Argüello Solórzano y Carlos Molina Argüello, *Monumenta Centroamericae Historica,* vol. I, Managua, 1965, página 133.
3. Federico Argüello Solórzano y Carlos Molina Argüello, *Monumenta* cit. página 526.
4. Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias,* t. II, Sevilla, 1947, página 100 supone que la Audiencia de Lima se rigió originariamente por las Ordenanzas de la de Panamá que, según acabamos de ver, seguía a las de México de 1530.

do sobre este antecedente metropolitano y sobre la circunstancia de que los miembros de los tribunales indianos eran simultáneamente oidores y alcaldes, la Real Audiencia de Lima creyó en 1549 que correspondiéndole ejercer con toda amplitud el Juzgado de Provincia había llegado el momento de reglamentar su funcionamiento de modo que no todos los oidores lo desempeñasen a la vez. Y a la espera de que S. M. resolviese lo que creyera oportuno entabló provisionalmente la práctica de que un oidor cada tres meses turnase haciendo Audiencia de Provincia por las tardes con calidad de que las partes pudiesen apelar ante la Real Audiencia y de que en la segunda instancia no votase como oidor el que antes hubiera sentenciado como Juez de Provincia. Al informar de ello al Consejo de Indias la Real Audiencia de Lima ensaya una justificación de la necesidad del Juzgado de Provincia alegando "el poco expediente que los alcaldes ordinarios dan a los negocios que como no son letrados han de buscar asesor y son acá tan costosos que muchas veces las partes dejan de seguir su justicia por no tener que dar al asesor y también que por la mayor parte los alcaldes ordinarios son remisos en hacer justicia contra sus vecinos y personas ricas y como esta ciudad y puerto de ella sea la escala principal de todos estos reinos y a ella concurre toda la conferencia de los tratos hay necesidad de juez que con brevedad y sin tener respeto a nadie les guarde justicia..."[5] o sea que encarece la conveniencia de tender a una justicia más técnica, más barata, más imparcial y más integra que la que podían ofrecer los alcaldes ordinarios. Mediante una R. C. del 4 de agosto de 1550 la corona aprobó lo dispuesto interinamente por la Audiencia y ordenó seguir de la misma manera hasta que otra cosa mandase.[6] Todavía unos años después, una nueva R. C. dirigida al Perú reiteró la orden de que los oidores desempeñasen por turno el Juzgado de Provincia so pena de ser embarcados para España.[7]

Aquella solución, propuesta por un tribunal indiano y aprobada por el Rey, es pronto adoptada por otras audiencias americanas y así

5. *Audiencia de Lima. Correspondencia de presidentes y oidores. Documentos del Archivo de Indias.* Publicación dirigida por *Roberto Levillier,* t. I, Madrid, 1922, páginas 5 y siguientes.
6. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía,* t. XIX, Madrid, 1872, página 63.
7. Diego de Encinas, *Cedulario Indiano.* Reproducción facsímil de la edición de 1596 con estudio e índices por el doctor don Alfonso García Gallo, lib. II, Madrid, 1945, página 54.

vemos que en un auto del 10 de febrero de 1553 aclarado por otro de 14 de julio del mismo año, la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá establece que cada tres meses desempeñe las funciones de juez de provincia uno de los oidores entendiendo diariamente en primera instancia en todos los negocios civiles y criminales a los que fenecería "conforme a la justicia y a las leyes y a pragmáticas de Su Majestad".[8]

Las nuevas Ordenanzas de Audiencias de 1563 brindaron otra oportunidad de volver a contemplar el problema de la competencia en primera instancia. Esta vez la solución fue la de que los oidores no pudiesen conocer en primera instancia de causa alguna a excepción de los casos de corte y "causas criminales que sucedieren en la dicha ciudad, villa o lugar donde residieren con cinco leguas alrededor" añadiéndose a mayor abundamiento que en las "causas civiles de la dicha villa o lugar" conocieran los alcaldes ordinarios[9] o sea que se retoma con todo vigor el criterio restrictivo prevaleciente en 1530 del que habían ido apartándose algunas resoluciones posteriores.

Pero casi inmediatamente, por R. C. circular del 8 de abril de 1564, se vuelve a restablecer la competencia en materia civil en primera instancia en el distrito de las cinco leguas. Repitiendo textualmente algunos de los argumentos esgrimidos por la audiencia de Lima en su citada carta de 1549 tendiente a justificar la necesidad del Juzgado de Provincia, la Corona dice ahora estar informada de que los alcaldes ordinarios, por no ser letrados, buscan asesores que encarecen los procesos y dan lugar a otros inconvenientes y que para conseguir que se guarde justicia sin temor de nadie conviene que cada tres meses uno de los oidores turne en el Juzgado de Provincia conociendo de las causas civiles ocurridas dentro de las cinco leguas. La R. C. prevé asimismo la apelación a la Audiencia y dispone que en ella no tenga voto el oidor que hubiera intervenido en primera instancia, es decir,

8. *Acuerdos de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada.* Publicación dirigida por Enrique Ortega Ricaurte, t. I, Bogotá, 1947, páginas 61 y 82.
9. *Audiencia de Charcas. Correspondencia de Presidentes y Oidores. Documentos del Archivo de Indias.* Publicación dirigida por Roberto Levillier, t. I, Madrid, 1918, página 610; Tomás de Ballesteros, *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú dirigidas al Rey Nuestro Señor en su Real y Supremo Consejo de las Indias por mano del Exmo. Señor Don Melchor de Navarra y Rocafull,* Lima, 1752, página 1; Diego de Encinas, *Cedulario* cit., lib. 2, página 5.

que se generaliza para distintas audiencias indianas lo contenido en la R. C. del 4 de agosto de 1550 dirigida a Lima.[10]

Mientras tanto, desde mediados de siglo venía proponiéndose por distintos funcionarios de Nueva España la creación en México de alcaldes del crimen para que, según el modelo peninsular, entendiesen no sólo en asuntos criminales sino que desempeñasen el Juzgado de Provincia.[11] Sin descartar totalmente la idea, el Consejo de Indias había ido difiriendo su concreción hasta que, finalmente, se crearon en 1568 sendas salas de alcaldes del crimen en las audiencias de México y Lima y se prescribió que además de sus funciones específicas dichos alcaldes hiciesen por las tardes audiencia de provincia en la plaza "según y de la manera y por la orden que lo hacen los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias Reales de estos Reinos" entendiendo de los negocios civiles y criminales que sucediesen dentro de las cinco leguas y que despachasen exclusivamente ante los escribanos de provincia.[12] En aquellos tribunales peninsulares elegidos como modelo, cada uno de los alcaldes del crimen más modernos —relata un práctico del siglo XVII— tenía a su cargo "otro juzgado civil que se llama de Provincia, en la Plaza Mayor", en el cual eran jueces para todo el despacho de los negocios civiles de las cinco leguas y ante cada uno de ellos se procedía como ante un juez ordinario tanto "en vías ejecutivas como ordinarias".

---

10. R. C. dirigida a la Real Audiencia de Panamá en Diego de Encinas, *Cedulario* cit., lib. II, página 53; R. C. dirigida a la Audiencia de Quito en *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito 1538-1600,* Quito, 1935, página 108; R. C. dirigida a la Audiencia de Charcas, en *Colección de documentos inéditos* cit., t. XVIII, página 196; para Guatemala fue despachada una R. C. similar el 28-III-1570 (Federico Argüello Solórzano y Carlos Molina Argüello, *Monumenta* cit., página 375; RR. CC. dirigidas en 1567 y 1570 a México y Chile respectivamente en *Gobernación espiritual y temporal de las Indias,* en *Colección de documentos inéditos de Ultramar,* t. XXIII, Madrid, 1930, página 70. Ricardo Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el período hispánico,* Buenos Aires, 1952, página 161.
11. Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias,* t. II, Sevilla, 1947, páginas 112 y siguientes; Vasco de Puga, *Provisiones* cit., f. 100 y siguientes.
12. Diego de Encinas, *Cedulario* cit., lib. II, páginas 74 y 77; Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de las Indias.* Revisado por Laudelino Moreno con prólogo de Rafael Altamira, t. I, Madrid, 1929, página 103; Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México,* t. II, México, 1938, página 354.

Hacían audiencia pública tres tardes a la semana "así de peticiones como para ver y determinar todos los pleitos de la Provincia oyendo a los abogados y despachando cuanto allí" se ofrecía y de sus autos y sentencias se apelaba a la Cancillería.[13]

A partir de ese momento, en Méjico y Lima el Juzgado de Provincia quedó exclusivamente a cargo de los alcaldes del crimen: en 1568 la Corona previno en forma expresa a los oidores el abstenerse de toda intervención en él y cinco años después, ante una queja de los alcaldes del crimen de Lima que se sentían agraviados porque la Audiencia había designado al oidor más moderno para que ocupase el Juzgado de Provincia en lugar de uno de los alcaldes que había fallecido, una R. C. dispuso que en casos similares el Juzgado de Provincia fuese desempeñado privativamente por los alcaldes sobrevivientes y que si todos hubiesen muerto fueran reemplazados interinamente por letrados que no fuesen oidores.[14] En las cancillerías donde no existía sala de alcaldes el Juzgado de Provincia siguió rotando por turno entre los oidores.

Los que por considerarse despojados injustamente de sus atribuciones miraban con menos simpatía a la institución eran seguramente los alcaldes ordinarios de las ciudades adonde tenían su sede las cancillerías. Su resistencia más o menos abierta según las épocas fue constante a lo largo de todo el período hispánico y obligó a la Corona a adoptar algunas providencias encaminadas a atenuar los rozamientos entre ambas magistraturas. En 1572 el rey dispone que se consideren las quejas de los cabildos contra la actitud de los alcaldes del crimen que se avocaban las causas pendientes ante las justicias ordinarias y el pedido de aquellos de que "el que primero conociese la causa fuese juez en ella" y deseoso de terminar con las vacilaciones y fricciones requiere de los alcaldes del crimen vallisoletanos una puntual relación de lo que se practicaba en materia de apelaciones pues para entonces ya era patente que no bastaba con prescribir que se guardase la costumbre de Valladolid o Granada si se empezaba por no conocer con exactitud cuál era ésta. La respuesta informativa de los alcaldes del crimen de Valladolid, convertida en norma para las Indias por R. C. del 16 de junio de

13. Manuel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la Cancillería de Valladolid*, Valladolid, 1667, f. 12; Francisco Mendizábal, *Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Cancillería de Valladolid; su jurisdicción y competencia*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Tercera época, t. XXXI, Madrid, 1914, página 439.
14. Diego de Encinas, *Cedulario* cit., lib. II, páginas 53 y 77.

1572, vino a pautar durante casi dos siglos y medio algunos aspectos importantes del funcionamiento del Juzgado de Provincia en América. Las apelaciones de las causas civiles tramitadas ante el corregidor o las justicias ordinarias de la villa —decían los alcaldes— podían presentarse indistintamente ante cualquiera de los alcaldes del crimen que ejercían el Juzgado de Provincia o ante los oidores de las audiencias pero si el negocio era de poca monta lo más corriente era que se prefiriese la vía más simple de alguno de los alcaldes. Si se apelaba de auto interlocutorio iba el escribano interviniente a hacer relación ante el alcalde y luego de la confirmación, revocación o moderación decretada por éste volvía el expediente a tramitarse ante el juez a quo; si se apelaba de sentencia definitiva o de auto que tuviese fuerza de tal pasaba el proceso con el escribano de provincia ante el alcalde del crimen siguiéndose allí la vía ordinaria. De las sentencias del alcalde las partes podían apelar ante los oidores de la Audiencia.[15]

Las justicias ordinarias que habían experimentado una pérdida de autoridad con la amplitud de facultades concedidas a los Juzgados de Provincia por la R. C. circular de 1565 obtuvieron en 1586 que se volvieran las cosas a su juicio anterior. Una R. C. del 9 de julio de ese año dirigida a las audiencias de Nueva Galicia, Guatemala, Tierra Firme, Isla Española, Nuevo Reino de Granada, Quito y Charcas, alegando genéricamente los "muchos inconvenientes" resultantes de la citada R. C. de 1565, dispuso sobreseer en su cumplimiento y que todo continuase en el estado "que estaba antes que mandase la dicha cédula".[16]

Pero si los alcaldes se habían sentido molestos por la R. C. de 1565 su derogación fue, a su vez, motivo de disgusto para las Reales Audiencias, La de Charcas la acató y no cumplió y en su oficio al Consejo de Indias fundó latamente su disconformidad con argumentos que yendo más allá de una simple defensa de la institución a la que se pretendía abolir constituía un directo ataque contra la jurisdicción ordinaria. A más de cuarenta años de la carta en la que la Audiencia de Lima explicitara la necesidad del Juzgado de Provincia, la de Charcas utiliza razones muy semejantes y demuestra idéntico menosprecio por la jus-

15. *Idem,* lib. II, página 81.
16. *Idem.,* lib. II, página 55; *Colección de documentos inéditos* cit., t. XVIII, página 197; *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito* cit., página 407; F. Argüello Solórzano y C. Molina Argüello, *Monumenta,* página 376.

ticia lega del Cabildo. El Juez de Provincia —sostiene la Audiencia— hace justicia con igualdad y brevedad, no causa a las partes gastos por asesorías ni les cobra derechos procesales como los alcaldes ordinarios, ni tiene intereses o lazos locales que puedan trabar su labor. En cambio, siendo los alcaldes ordinarios vecinos del lugar están unidos a múltiples amigos, parientes y criados y nadie osaría pedir ante ellos justicia contra algún poderoso porque como a todos los hombres principales "un año u otro les cabe ser alcaldes o regidores no querrían enojarse unos a otros y cuando pidiesen justicia ante ellos lo reducirían a cumplimientos, conciertos y otros términos ajenos y apartados del verdadero camino para administrar justicia, todo lo cual cesa en los alcaldes de provincia". La Audiencia platense termina el paralelo con la sugerencia de que lo que hay que suprimir son los alcaldes ordinarios y no los Jueces de Provincia.[17]

Conociendo la zigzagueante política que se había seguido en esta cuestión unida al hecho de que la argumentación de la Audiencia, si bien chocaba con la última postura de la Corona tenía sólidos puntos de apoyo en anteriores decisiones oficiales, no extrañará demasiado que los oidores de Charcas hallasen un eco favorable a su pretensión. En efecto, una R. C. del 22 de julio de 1592 resolvió que no obstante haberse mandado quitar la Audiencia de Provincia continuase funcionando como lo solía hacer en Charcas, de acuerdo con lo dispuesto por las Ordenanzas de Valladolid y de Granada.[18]

Para fines del siglo XVI, pues, un nutrido conjunto de disposiciones, no obstante sus vaivenes contradictorios, habían ido perfilando al Juzgado de Provincia y diseñando mecanismos de funcionamiento adecuados a las cancillerías que tuviesen o no sala de alcaldes. Se había precisado el modo de turnar entre los oidores, el sistema de apelaciones, la articulación con otras magistraturas judiciales y muchos otros aspectos descendiéndose a veces a menudos detalles como, por ejemplo, los días de la semana, horas o lugar en que debía funcionar el Juzgado. Además, en la segunda mitad del siglo XVI y bajo el apremio de las necesidades financieras de la monarquía se habían puesto a la venta en distintos lugares de América escribanías de provincia destinadas a complementar la organización de ese Juzgado.

---

17 Roberto Levillier, *Audiencia de Charcas* cit., t. III, páginas 66 y 235.

18 *Idem*, página 474; Ricardo Zorraquín Becú, *La organización judicial*, cit., página 161.

La legislación no es tan rica durante el siglo XVII y más que a introducir innovaciones se circunscribe a ratificar o desarrollar principios ya avanzados en el siglo anterior. Así el 17 de noviembre de 1607 se reitera a la Real Audiencia de Panamá que el oidor que hubiese sido juez de cualquier causa de cuya sentencia se apelare ante la Audiencia no pueda asistir a determinarla en segunda instancia por el "mucho inconveniente" que de ello resulta y el 17 de marzo de 1608 se vuelve sobre lo mismo con lo que se ratifica una vez más lo que ya se había establecido por lo menos desde mediados del siglo XVI.[19]

Pero si en esta etapa la legislación no marca nuevos rumbos empiezan, en cambio, a hacerse presentes especialistas en Derecho Indiano que interpretan o comentan la ley y reflejan los estilos observados en las distintas cancillerías del Nuevo Mundo. Por ejemplo, sobre el tema de la intervención que cabe al juez de provincia en la segunda instancia se explaya el ex-rector de la Universidad de San Marcos de Lima y oidor de la Real Audiencia de Panamá Francisco Carrasco del Saz en una obra aparecida en 1620.[20] En esta Cancillería y en otras de las Indias —atestigua el oidor panameño— el oidor que dio una sentencia definitiva como juez inferior o pesquisador es totalmente excluido si la Audiencia debe conocer por vía de apelación pero si alguno "proveyó autos interlocutorios en la provincia y otro dio sentencia definitiva no queda impedido el que dio autos interlocutorios de juzgar en apelación de la sentencia definitiva que él no dio".[21] Y Juan de Solórzano Pereira, tras adherir a esa opinión, añade que así lo vio practicar siempre.[22]

La Recopilación de Leyes de Indias de 1680 consagra un título especial formado por cinco leyes, el XIX del libro II, a tratar de "Los juzgados de provincia, de los oidores y alcaldes del crimen, de las audiencias y cancillerías de las Indias" y además incluye algunas otras leyes sobre el mismo tema en los títulos referentes a las Audiencias y Cancillerías (tít. XV, lib. II), a los Alcaldes del Crimen (tít. XVII, lib.

19. *Colección de documentos inéditos* cit., t. XVII, páginas 322 y 368. Las disposiciones de 1607 y 1608 son recogidas por Rodrigo de Aguiar y Acuña en la ley XCII del tít. XIV de sus *Sumarios.*
20. Francisco Carrasco del Sanz, *Interpretatario ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae,* en *Opera,* Madrid, 1648, páginas 189 y siguientes.
21. *Idem.*
22. Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana,* t. IV, Madrid, 1930, página 79, lib. V, capítulo V, Nº 5.

II, a los escribanos de Cámara (tít. XXIII, lib. II), a los alcaldes ordinarios (tít. III, lib. V) y a las apelaciones (tít. XII, lib. V). Casi sin apartarse de los principios asentados en el siglo XVI pero omitiendo incluir aquellas disposiciones que en el pasado habían suprimido o restringido al Juzgado de Provincia, la Recopilación asegura su existencia en todas las audiencias indianas mediante los alcaldes del crimen en México y Lima o la dedicación de un oidor por turno en las demás Audiencias. Eliminado así todo rastro de las anteriores vacilaciones que habían jalonado su trayectoria y recogidos cuidadosamente los atributos con que se lo había ido rodeando, el Juzgado de Provincia aparece regulado en la Recopilación por un coherente y suficiente conjunto de normas como para asegurar que su funcionamiento no ofreciese dificultades graves. En México y Lima —dispone la ley 1, tít. XVII, lib. II— los alcaldes del crimen conocen en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecen dentro de las cinco leguas; los oidores de las Audiencias donde no hubiere alcaldes del crimen —dispone a su vez la ley 1, tít. XIX, lib. II— conocen de todos los pleitos civiles que ante ellos vienen de dentro de las cinco leguas.

En el siglo XVIII la renovación ideológica que transformó a tantas instituciones españolas no afectó negativamente al Juzgado de Provincia que, por el contrario, resultó prestigiado por el sentido general de la evolución. La mayor complejidad de las relaciones económicas, la racionalización burocrática, la difusión de la ciencia jurídica, el mayor refinamiento cultural, contribuyen a realzar el papel de un juzgado técnico como el de provincia y deciden a su favor la envejecida rivalidad que lo enfrentaba con los alcaldes ordinarios. Por otra parte, dentro de un proceso político en el que todo tendía a la máxima concentración del poder y en el que la justicia Real se iba beneficiando con jirones arrancados a otros tribunales como, por ejemplo, los eclesiásticos, era natural que se prefiriese a jueces de nominación Real y no a jueces de elección popular como eran los alcaldes ordinarios.

En la organización de la justicia peninsular el Juzgado de Provincia es objeto reiteradamente del interés del legislador de la Ilustración que, vinculándolo a la división en cuarteles de muchas ciudades españolas amplía el número de lugares donde ya funcionaba. Así después de resolver que Valladolid, Granada y otros puntos queden divididos en cuarteles a cargo de sendos alcaldes del crimen, la R. C. del 13 de agosto de 1769 dispone que cada uno de ellos ejercerá la jurisdicción civil del modo como hasta entonces se había practicado en las Cancillerías y Au-

diencias que tenían "Juzgado de Provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza y Barcelona donde no le tenían los alcaldes del crimen, para que en adelante usen también la jurisdicción civil fijando cinco leguas por rastro arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y ejercen los alcaldes del crimen de las dos cancillerías y demás audiencias que la tienen".[23]

II. EL JUZGADO DE PROVINCIA EN BUENOS AIRES

En el Buenos Aires dieciochesco, alejado a enorme distancia de la vigilancia y acción moderada de la Audiencia más próxima, resaltaban con especial relieve los defectos que solían imputarse a los jueces legos. Al fundar su proyecto de crear una Audiencia en Buenos Aires dice el gobernador José de Andonaegui al marqués de la Ensenada en 1748 que dicho organismo se hacía necesario para que con su "Regia representación corrija los errores y ponga en formalidad y orden el estilo de los tribunales que corre con lamentable desconcierto por no querer así jueces, abogados como escribanos desasirse de las malas prácticas y dilatorias en que están impuestos".[24] Y aunque la iniciativa queda frustrada por el momento no varía la opinión desfavorable de las esferas oficiales sobre la justicia municipal. Todavía tres décadas después de la carta de Andonaegui la Contaduría General de Indias sigue sosteniendo que desde la supresión de la efímera Audiencia de Buenos Aires (1661-1671) la administración de justicia había retrocedido a su antiguo desorden pues la inmensidad de las distancias tornaba imposible la vigilancia de las autoridades superiores sobre los jueces.[25] Cuando finalmente se creó por R. C. de 1783 la segunda Real Audiencia de Buenos Aires una de las primeras preocupaciones del tribunal fue justamente la de regularizar la acción de los tribunales inferiores con medios idóneos y con el propio ejemplo.[26] El Juzgado de Provincia sería

23. Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, t. III, Madrid, 1792, página 111 y siguientes.
24. Ariosto Fernández, *Don José de Andonaegui en el proceso de fundación de la Real Audiencia de Buenos Aires*, en *Historia. Boletín uruguayo de historia rioplatense*, Nº 3, Montevideo, abril 1942, página 10.
25. *Creación de la Real Audiencia de Buenos Aires*, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, Nº 32, Buenos Aires, 1945, página 300.
26. Nos hemos referido a esa labor de la Real Audiencia de Buenos Aires en nuestros trabajos sobre *La Real Audiencia de Buenos Aires y la adminis-*

junto a otras medidas, una de las más utilizadas para alcanzar esa meta de saneamiento.

La elección del juez

En los lugares donde no hubiera alcaldes del crimen —indicaba la ley 1 del tít. XIX del lib. II de la Recopilación de Indias— el Juzgado de Provincia debía ser desempeñado por un oidor que hiciera "la audiencia por su turno tres meses del año". Pero no obstante la claridad de ese texto, desde los tiempos de su primer regente Manuel Antonio de Arredondo y hasta 1798 los oidores porteños elegidos como jueces de provincia no fueron designados por los tres meses que fijaba la ley sino por el término de un año. Aplicando el cap. 54 de la Instrucción de Regentes de 1776 que, con miras al "mayor acierto", encomendaba al Regente ilustrar al Presidente sobre las comisiones o encargos que éste debiera distribuir entre los oidores, la práctica de la Audiencia de Buenos Aires era de que en los últimos días del año el Regente propusiese al Presidente el nombre del candidato y que el Presidente hiciera la correspondiente designación que comunicaba al interesado y a la Audiencia. Sin embargo conocemos casos aislados en los que el Presidente eligió a su arbitrio al Juez de Provincia prescindiendo de la previa propuesta del Regente y casos en los que el designado fue liberado de sus funciones por quien lo había elegido antes de alcanzar a cumplir el año que le correspondía. Por ejemplo, en marzo de 1792 el virrey Nicolás de Arredondo teniendo en cuenta la reciente llegada a Buenos Aires del oidor Francisco Garasa y la tarea suplementaria que había recaído sobre el oidor Rafael Antonio Viderique con la causa por la sublevación de Oruro exime a Viderique del Juzgado de Provincia, que estaba ese año a su cargo y designa en su reemplazo a Garasa.[27]

---

tración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato, en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires.* Con Advertencia de Ricardo Levene, t. II, La Plata, 1952; *Las memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares,* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho,* Nº 1, Buenos Aires, 1949; *La "Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788)" proyectada por el Regente Benito de la Mata Linares,* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho,* t. XII, Buenos Aires, 1961.

27. Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno (en adelante citaremos AGN), Real Audiencia de Buenos Aires 1791-1795, IX-30-

Como el Juzgado de Provincia significaba una pesada carga que se agregaba a las tareas específicas en la Audiencia sin compensación alguna de índole material u honorífica fueron numersos los incidentes provocados por el deseo de eludir su desempeño. El oidor decano José Cabeza Enríquez consiguió quedar al margen del Juzgado desde 1792 y a principios de 1796 obtuvo que el virrey Melo de Portugal lo eximiera expresamente de rotar alegando que ya le había tocado esa carga al iniciarse en su carrera en las Audiencias de Quito y Lima y que ahora debía desempeñar otras comisiones y suplir en sus ausencias o enfermedades al Regente.[28] Aunque no lo llegue a expresar claramente se trasluce que Cabeza Enríquez considera que el Juzgado de Provincia es desdoroso para su condición de decano y más propio de los oidores de menor antigüedad.

Repetida al año siguiente esa exención no fundada en ley, que al reducir el número de los turnantes trae aparejada una mayor frecuencia en la carga, se generaliza el descontento entre los afectados y el oidor Francisco Garasa, elegido Juez de Provincia el 11 de enero de 1797, se decide a presentar una queja al Virrey. Nadie —sostiene Garasa— puede considerarse dispensado sin privilegio particular del Soberano y la práctica de todas las Audiencias del Reino hace rotar al decano a la par de los demás oidores de donde resulta injustificable que Cabeza Enríquez venga siendo exento desde hace varios años de servir los Juzgados de Provincia y de bienes de difuntos que son la "carga más pesada y gravosa que tiene sobre sí nuestro ministerio en esta capital", especialmente teniendo en cuenta que los demás oidores participan de diversas comisiones tales como la de Real Hacienda, la de Apelaciones, las tres de Temporalidades, la de la Sala de Ordenanza, la de Diezmos y Almonedas Reales y otras encargadas por S. M. o por el virrey.[29] Melo de Portugal dispuso que por el momento continuase Garasa en ejercicio del juzgado y que para lo futuro se consultase a S. M. En vista de esa consulta, la corona requirió, mediante una R. C. del 2 de abril de 1798, que la Audiencia expusiese las razones que había tenido para apartarse de lo dispuesto por las leyes y para no observar la práctica de las Audiencias de La Plata y Chile y como no obtuvo respuesta, el

---

9-6; Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelanta citaremos AHPBA), Real Audiencia. Superintendencia. Fojas sueltas sin inventariar 1790-1791.

28. AGN., Real Audiencia de Buenos Aires, IX-31-1-1.

29. *Idem.*

18 de abril de 1798 volvió a encargar que se contestase a la brevedad.[30] En este caso el tiempo fue el mejor componedor del problema pues fallecido Cabeza Enríquez en mayo de 1798[31] el nuevo Oidor Decano acabó aviniéndose a turnar como los demás.

En este episodio se alude varias veces a la práctica seguida por otros tribunales indianos. El tratar de conocer lo que se estilaba en cancillerías más antiguas para mejor encauzar la propia actividad había preocupado a la Audiencia de Buenos Aires desde el momento mismo de su instalación en que el Regente Manuel Antonio de Arredondo pidió a los escribanos y relatores de la Real Audiencia de Lima una certificación acerca de lo que allí se observaba sobre manejo de subalternos, modos de realizar el diario despacho, asistencia al tribunal, etc.[32] En lo referente al Juzgado de Provincia, empero, no podían prestar mucha utilidad los antecedentes limeños pues en ese tribunal el juzgado estaba a cargo de alcaldes del Crimen, magistrados que no existían en Buenos Aires.

Por eso cuando surgió el problema del Oidor Decano las miradas se dirigieron más bien a Santiago de Chile cuya Audiencia tenía características similares a las de Buenos Aires. El escribano de cámara de nuestra Real Audiencia Facundo de Prieto y Pulido solicita privadamente informes a Alonso González Pérez, que antes de ser trasladado a Chile había servido una plaza de oidor en Buenos Aires, y éste contesta el 11 de febrero de 1795 desde Santiago explicando que en Chile cada uno de los miembros por orden de antigüedad empezando por el decano servía esa judicatura por sólo tres meses sin que el Presidente tuviera intervención alguna en el nombramiento.[33] Esa información corroborada por una certificación ex-

30. *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires.* Con Advertencia de Ricardo Levene, t. III, La Plata, 1938, página 5; AGN, correspondencia con España (cartas acordadas) 1716-1810, IX-21-1-1. No hemos tenido oportunidad de consultar la respuesta del Regente Mata Linares del 18-VII-1799 cuya copia se encuentra en el t. LXXII de la colección de papeles que reunió (Cfr. Remedios Contreras y Carmen Cortés, *Catálogo de la Colección Mata Linares,* t. II, Madrid, 1970, p. 118.
31. Ricardo Levene, *Historia del Derecho Argentino,* t. III, Buenos Aires, 1946, página 404; según otras fuentes habría fallecido el 30-IV-1798.
32. Isaac Manulis, *La Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires,* apartado del *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1927, página 17, en nota.
33. AHPBA, Real Audiencia Fojas sueltas 1780-1789.

tendida por los escribanos de cámara y el de provincia en Santiago, 12 de junio del mismo año, en la que dan fe de que los oidores se turnan "no por nombramiento del señor Presidente sino por sus respectivas antigüedades principiando a serlo el Sr. Decano, a quien le sigue el Sr. Subdecano y demás según el orden de sus asientos, hasta concluir en el más moderno cada uno por el término de la ley volviendo sucesivamente a acumular el cargo de esta judicatura en la forma antedicha".[34]

Esos dos informes coincidentes tocaban puntos que interesaban sobremanera a los oidores porteños y subrayaban las diferencias existentes entre Santiago y Buenos Aires. No sólo se trataba de la situación del Decano, a lo que acabamos de referinos, sino de la observancia del término legal de tres meses que no se respetaba en Buenos Aires, de la rotación automática de los oidores y de la inhibición de la autoridad superior, cuestiones estas dos últimas ligadas entre sí pues de admitir que intervinieran el Virrey o el Regente es que resultaban alteraciones en el turno riguroso del Juzgado de Provincia.

En Buenos Aires, lejos de guardarse un orden estricto, el Regente consideraba que tenía facultades discrecionales para proponer al Virrey al Oidor que mejor le pareciese. Uno de los ministros de la Audiencia, quejoso de las decisiones del Regente Mata Linares dice en 1798 que tanto el Juzgado de Bienes de Difuntos como el de Provincia "han girado más veces por salto que por una secuela progresiva y que por no ser practicable esta por varios accidentes, se han gobernado más bien estos nombramientos por una prudente distribución". A su vez Mata Linares no sólo no rebate esas afirmaciones sino que funda su proceder en la consideración de que no se trata de materia de justicia sino de prudencia en la que "conviene unir todas las coincidencias".[35]

Ya que la sucesión en el Juzgado de Provincia era arbitraria, el oidor Joaquín Bernardo de Campuzano aspira a principios de 1798 a desligarse del a carga del Juzgado alegando que, además de otros varios encargos, tenía a su cuidado el Juzgado de Bienes de Difuntos cuyas muchas y graves testamentarías le ocupaban buena parte de su tiempo. Como otras soluciones alternativas sugería el ser dispensado de concurrir algunos días a la Audiencia o que el Juzgado de Provincia

34. AGN, Real Audiencia de Buenos Aires, IX-31-1-1.
35. AGN, Solicitudes y expedientes de gobierno 1796-1798, IX-9-6-1.

se redujese a los tres meses previstos en la ley tít. XIX, lib. II de la Recopilación de Indias. El virrey Olaguer Feliú acogió benévolamente la representación: mientras resolvía en definitiva, encargó el Juzgado a Garasa que ya lo había desempeñado a lo largo de todo el año anterior y escribió al Regente para que diese su parecer aclarándole desde ya que hallaba "atendibles los fundamentos" expuestos por Campuzano. Mata Linares, aunque evidentemente molesto por el escrito de éste que venía a impugnar el orden que él había propuesto al Virrey para cubrir el juzgado, no pudo justificar la inobservancia del término de tres meses dispuesto por la Recopilación con otra cosa que con el débil argumento de que así lo había visto establado en Buenos Aires al hacerse cargo de la Regencia.[36]

La resolución final adoptada por Olaguer Feliú el 10 de marzo de 1798 modificó la práctica observada hasta entonces en Buenos Aires en lo relativo al lapso por el que se ejercía el Juzgado y al carácter del turno. De acuerdo con lo prescripto ahora por el Virrey el Juzgado de Provincia debería desempeñarse a partir del 1º de abril turnándose rigurosamente entre todos los oidores descendiendo de tres en tres meses del más al menos antiguo y retrocediendo "al impedido cuando por ausencias, enfermedad u otro accidental motivo salte al inmediato si al tiempo de concluir su trimestre se hallase el otro recuperado y expedito". Al comunicar esa resolución a Campuzano, Olaguer puntualizaba con razón que su decisión estaba apoyada en terminante ley recopilada no obstante que no se hubiese observado en los años anteriores desde el establecimiento de la Real Audiencia.[37]

¿Cuál era la calidad que debían reunir los oidores para ser designados Jueces de Provincia? En su afán por libertarse de la carga Campuzano había sostenido que para desempeñar cumplidamente el Juzgado era necesario tener conocido el país y los usos y costumbres de sus habitantes, requisitos que él no llenaba por haber llegado hacía poco. En su deseo, en cambio, de que el oidor no rehuyese su responsabilidad, Mata Linares hace notar que, versando la mayoría de las cuestiones que se ventilan ante el Juez de Provincia sobre puntos de derecho, es innecesario estar impuesto en los usos del país "que más son para lo gubernativo que para lo judicial" y que la mejor prueba de que nunca se había considerado necesario tal conocimiento es que

36. *Idem.*
37. AGN, Real Audiencia de Buenos Aires, IX-1-1.

el Juzgado había comenzado a funcionar no bien instalada la Audiencia cuando los oidores no se habían familiarizado aún con el ambiente.[38] Esta y otras exigencias de determinadas circunstancias personales formuladas alguna otra vez no alcanzan a prosperar de modo que puede afirmarse que en Buenos Aires no se requirió más condición para desempeñar el Juzgado de Provincia que la de ser Oidor.

La decisión de 1798 no puso fin a las dificultades causadas por el deseo de eludir la pesada carga del Juzgado y Mata Linares refleja fielmente una realidad cuando expresa que parece haberse "hecho sistema de hacer litigioso todos los años este nombramiento para el Juzgado de Provincia".[39] Aunque ignoramos detalles nos consta que para mediados de 1799 estaban paralizadas las actuaciones del Juzgado por un conflicto surgido en torno a la siempre candente cuestión de saber a quién correspondía desempeñarlo y que por lo menos hasta fines de 1801 continuaron los escollos. Quienes tenían causas pendientes ante el Juzgado fueron solucionando esa dificultad de diferentes maneras. Así, el regidor de pobres Tomás Antonio Romero que seguía una causa ante el Juez de Provincia en defensa de la parda María Margarita Sosa hace saber al Virrey el perjuicio que irroga a su parte el no poder obtener providencias "por hallarse el Juzgado de Provincia cerrado con motivo de la cuestión pendiente entre los dos señores ministros a quienes toca servirlo" y pode al Virrey que ordene pasar la instancia a uno de los alcaldes ordinarios para que administre justicia. Así lo decide el Marqués de Avilés el 31 de agosto de 1799 y en consecuencia el oidor Campuzano, que había comenzado a entender como Juez de Provincia, remite los autos al alcalde Escalada que continúa la causa.[40]

Poco después otros litigantes empiezan a recurrir a una vía diferente. Invocando el hecho notorio de la interrupción sufrida por el Juzgado de Provincia solicitan al Virrey que comisione a Campuzano —último Oidor que ocupara dicho Juzgado— para que pueda continuar conociendo en la causa. El virrey accede invariablemente y Campuzano sigue entonces entendiendo con el auxilio del mismo escribano de provincia que ya venía interviniendo desde el principio del litigio. La única diferencia es que al refrendar las providencias del Juez el es-

38. AGN, Solicitudes y expedientes de gobierno 1796-1798, IX-9-6-1.
39. *Idem.*
40. AGN, Tribunales S-11, IX-42-6-6.

cribano, atendiendo a su nuevo carácter, ya no se refiere a él como "Oidor, Alcalde de Corte y Juez de Provincia" si no como "Oidor, Alcalde de Corte y Juez Comisionado".[41] Mientras dura la interrupción las nuevas causas se inician ante otros magistrados.

Raúl Muñoz Feliú en su memoria sobre la Real Audiencia de Chile afirma que la división de Santiago en cuatro cuarteles en 1780 a cargo de sendos oidores que tomaron el título de alcaldes de cuartel significó que aumentara de uno a cuatro el número de jueces de provincia ya que cada oidor alcalde fue desde entonces juez de provincia en su cuartel.[142] En Buenos Aires no ocurrió nada parecido. Las primeras divisiones de la ciudad en cuarteles se hicieron antes de la creación de la Audiencia y en el reordenamiento planeado por el virrey Arredondo en 1794 no se establece vinculación alguna entre la Audiencia y los nuevos cuarteles. Recién en las postrimerías del régimen español, en el plan de noviembre de 1809 del virrey Cisneros se señalan varios cuarteles bajo la dirección de los ministros de la Audiencia pero el reglamento respectivo cuida de aclarar que el establecimiento nada innova ni altera sobre la jurisdicción de los ministros y jueces ordinarios.[43]

La escribanía de Provincia

Como corolario de la generalización del Juzgado de Provincia en todas las Audiencias americanas, operado mediante la R. C. del 8 de abril de 1565 se había dispuesto crear escribanías de provincias que serían puestas a cargo de personas que sirvieran a S. M. con la "cantidad mayor que se pueda". Las Audiencias deberían anunciar esa creación, concertar el precio con los interesados y darles a nombre del Rey el despacho habilitante para el ejercicio del cargo ofreciéndoles

41. AGN, Tribunales R-20, IX-42-5-2; Tribunales C-77, IX-40-7-4, exp. 12; Tribunales D-6, IX-40-8-3, exp. 21.
42. Raúl Muñoz Feliú, *La Real Audiencia de Chile,* Santiago, 1937, página 240. Sin embargo parece extraño que en la certificación de los escribanos de Provincia de Santiago de 1795 y en el informe privado del Oidor González Pérez a que ya nos hemos referido no se aluda para nada a esta multiplicación de Jueces de Provincia y por el contrario se habla del sistema de turnar como si los Oidores fuesen sucediéndose uno a uno.
43. Francisco L. Romay, *Antiguos servicios policiales,* Buenos Aires, 1939, páginas 51 y siguientes.

que se les confirmaría el título en las Cortes si deseaban mayor seguridad.[44] Nuevas RR. CC. garantizaron luego la situación de los que habían adquirido el oficio reiterando que los Jueces de Provincia no pudieran servirse de otros escribanos que de los de Provincia con títulos de S. M. En algunos casos las autoridades locales decidieron acrecentar el número de tales escribanías y así vemos que el virrey del Perú Luis de Velasco dispone a fines del siglo XVI que se venda en almoneda una segunda escribanía de Provincia en la Audiencia de Charcas.[45]

De conformidad con esas antiguas disposiciones en el expediente de erección de la segunda Audiencia de Buenos Aires se previó la creación de una escribanía de Provincia y el 16 de julio de 1786 la Real Audiencia, ya instalada, recordó al virrey Loreto la conveniencia de formalizar el oficio. A instancias del Virrey, el Superintendente Francisco de Paula Sanz sacó entonces a remate la escribanía de Provincia con el carácter de vendible y renunciable sin que se presentase postor pese a los 30 pregones con que se anunció. Por orden de Sanz se levantó luego una información para tasar el oficio en la que fueron interrogados los doctores Mariano Zavaleta y Julián de Leiva, el licenciado Mariano de Irigoyen y el escribano de cámara Facundo de Prieto y Pulido, quienes poniendo a contribución su experiencia de Charcas, Chile y Buenos Aires estimaron unánimemente su valor en 800 pesos. Consultados los ministros de Real Hacienda Pedro Medrano y Martín José de Altolaguirre, éstos informan que considerando los pareceres ya recibidos, las referencias extrajudiciales que han reunido y la circunstancia de que a "esta Capital con motivo del comercio libre por ser puerto de mar concurrirán muchas gentes de Europa y también de las provincias interiores por la reciente creación de este Virreinato, la Real Audiencia y otros tribunales, de que dimanará que se aumenten las atenciones del Juzgado" tasan el oficio en 800 pesos. La Junta Superior de Real Hacienda acepta esa valuación en la que no ha habido discrepancias y rematado nuevamente el oficio el 29 de enero de 1787 resulta único postor Francisco Barros que ofrece pagar por tercios a lo largo de tres años los 800 pesos de la tasación. El 3 de julio Barros recibió el correspondiente título y ese mismo mes el Superintendente solicitó la confirmación Real.[46] Previo rendir un exa-

44. Véase por ejemplo F. Argüello Solórzano y C. Molina Argüello, *Monumenta* cit., página 431.
45. Roberto Levillier, *Audiencia de Charcas* cit, t. III, página 390.
46. AGN, Justicia 1785 leg. 19, IX-31-4-8, exp. 500.

men de suficiencia ante dos de los oidores de la Audiencia y prestar juramento de usar bien y fielmente el oficio, atenerse al arancel y no cobrar derechos al Fisco ni a los pobres declarados tales,[47] Barros comenzó a ejercer su oficio como actuario en los procesos que pasaban ante el Juez de Provincia y a partir del 16 de setiembre de 1788 comenzó a extender escrituras en su protocolo que fue el nº 7 de esta capital.[48]

Para enero de 1803 sabemos que Francisco Barros había fallecido[49] y el 18 de julio de 1803 presta juramento su sucesor Juan Cortés que había adquirido el oficio en el correspondiente remate.[50]

Jurisdicción y competencia

La ley recopilada por la que se regulaba el Juzgado de Provincia de Buenos Aires expresa que su jurisdicción se ejercerá "dentro de las cinco leguas". Comentando una disposición análoga relativa a Valladolid dice Manuel Fernández de Ayala Aulestia que además de lo ocurrida en esa ciudad y las cinco leguas los Jueces de Provincia conocen de otros negocios "en que muchas personas se someten especial a su jurisdicción... aunque sea fuera del distrito de la Cancillería".[51]

Ni los oidores que ejercieron el Juzgado de Provincia en Buenos Aires ni los litigantes fueron demasiado celosos en ceñirse estrictamente a ese distrito de las cinco leguas y por el contrario parecen haber sido bastante frecuentes los casos de prórroga de jurisdicción por consentimiento de las partes y del juez. Por ejemplo, una demanda interpuesta ante el Juez de Provincia por Francisco Xavier Carvajal

47. AHPBA, Real Audiencia, leg. 119, exp. 50.
48. Al comprar el oficio Francisco Antonio Ventura Barros tenía ya alguna experiencia en el manejo de papeles. Nacido en Sanguiñeda, Galicia, el 14-VII-1746, había llegado al Río de la Plata el año 1767 en calidad de amanuense del capitán del navío San Fernando; se empleó luego como amanuense del obispo Manuel Antonio de la Torre, y continuó con iguales funciones como notario de diligencias en época de Malvar y Pinto. Estando en el Paraguay como comerciante, el gobernador Agustín de Pinedo aprovechó sus conocimientos en su secretaría (AGN, Tribunales 79, IX-36-5-2. su firma y signo aparece reproducido en Instituto de Historia del Notariado, *Fichero documental (Catálogo),* La Plata, 1968, página 18).
49. AHPBA, C 3-A 1-L 1-73.
50. AHPBA, Real Audiencia leg. 113, exp. 26.
51. Miguel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica* cit. f. 12.

contra Santiago Sosa para que éste desaloje una estancia del primero ubicada sobre el río Las Conchas, lindera al puente de Márquez, se tramita normalmente y en dos oportunidades el demandado afirma que no hace cuestión porque su partido pertenezca a la Villa de Luján y se halle fuera de las cinco leguas.[52]

Sin embargo también se registran casos en los que el Juez de Provincia se inhibe de conocer, negándose a traspasar el círculo de su jurisdicción. Por ejemplo en una demanda de José María Luque Rojano y Morales contra Pedro Ramón vecino del Arroyo del Medio, distane 60 leguas de la capital, el Juez de Provincia Francisco Garasa se declara incompetente fundado en que su jurisdicción no se extiende a más de cinco leguas de Buenos Aires.[53]

La jurisdicción del Juez de Provincia era acumulativa a la de las otras justicias de primera instancia.[54] En este sentido una R. C. del 24 de noviembre de 1671 dirigida a la Real Audiencia de Guatemala especificaba que a dicho Juzgado tocaba acumulativamente con las justicias ordinarias la determinación de todas las causas civiles, aperturas de testamentos, inventarios y discernimientos de tutelas.[55] Para evitar las opciones que resultaban del sistema de prevención utilizado en estos casos de jurisdicción acumulativa, a veces los contratantes se someten por anticipado a uno u otro tribunal. Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento de una quinta celebrado en 1788 ambas partes obligan sus personas y bienes y dan facultad al "Sr. Oidor Juez de Provincia de esta Capital a cuya jurisdicción se someten para que a su cumplimiento los compelan y apremien con todo rigor de derecho vía breve y ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente, dada y pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada sobre que renuncian sus propios fueros, domicilios y vecindad. . .".[56]

La competencia del Juez de Provincia se circunscribe a las causas civiles. Cuando Fernández de Ayala Aulestia se refiere al tema nos habla de un "Juzgado civil que se llama de la Provincia" y la R. C. del 8 de abril de 1565 que dio origen a la ley 1, tít. XIX, lib. II de

52. AGN, Tribunales C-17, IX-40-7-4, exp. 12.
53. AGN, Real Audiencia de Buenos Aires 1791-1795, IX-30-9-6.
54. Ricardo Zorraquín Becú, *La organización judicial* cit., página 162.
55. *Recopilación de las Reales Cédulas que gobiernan en el Supremo Tribunal de la Real Audiencia de Guatemala,* en *Boletín del Archivo General de la Nación,* segunda época, vol. I, Nº 2, Guatemala, 1967, página 55.
56. AGN, Reg. 7, f. 1.

la Recopilación de Indias encarga que uno de los oidores haga "Audiencia de Provincia... el cual conozca de todas las causas civiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas".[57]

Aparentemente esta afirmación quedaría invalidada por un caso ocurrido en 1789 ya que el 17 de mayo de ese año el Virrey pasa dos sumarios criminales al Juez de Provincia para que administre justicia y éste acepta la comisión sin observaciones. Empero la lectura del expediente nos revela que todos los que intervienen tienen conciencia de que se trata de un procedimiento irregular que se aparta de lo dispuesto por la ley. El fiscal José Márquez de la Plata se plantea la hipótesis de que ocurriese alguna dificultad "por ser el Juzgado de Provincia instituído para negocios civiles y las dos causas remitidas a él crimilanes" mientras que el Juez de Provincia Lorenzo Blanco Cicerón deja constancia de que "aunque a primera vista se hizo cargo de la incompetencia de dicho juzgado para conocer de causas de igual naturaleza" siguió adelante debido al respeto que le merecía el decreto del Virrey por el que se le habían pasado las causas. Por su parte el oidor José Pareja y Cortés, designado fiscal de esas causas por excusación de Márquez de la Plata, insinúa que la remisión hecha por el Virrey debiera graduarse comisión dado que el Juzgado de Provincia "en las Indias no conoce de causas criminales según las leyes de su establecimiento".[58]

En la compleja maraña de la justicia colonial son frecuentes las declinatorias de jurisdicción especialmente las basadas en la calidad de militar del demandado que pretende que se radique la cusa ante el tribunal del Capitán General y no ante el Juez de Provincia. En uno de esos casos en los que precedió el inicial sometimiento del demandado al Juez de Provincia, el abogado Eusebio de Urra funda porteriormente el pedido de nulidad de todo lo actuado con el argumento de que su defendido no era dueño del fuero ni podía renunciarlo.[59]

---

57. Manuel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica* cit., f. 12. Solórzano en su *Política Indiana,* lib. V, Nº 5, dice a su vez que en el "tribunal que vulgarmente llamamos de Provincia" se conoce de causas civiles.

58. AGN, Tribunales 122, IX-37-2-6, exp. 32 y 34.

59. AGN, Tribunales C-17, IX-40-7-4, exp. 12.

Lugar de funcionamiento

Varias disposiciones del siglo XVI coinciden en ordenar que la audiencia de Provincia se haga precisamente en la plaza pública y alguna R. C. llega a llamar la atención de los oidores de la Audiencia de Santo Domingo por haber introducido la costumbre de hacerla en sus casas y no en la plaza como hubieran debido.[60] En el siglo XVII dos leyes recopiladas mantienen el precepto de que la Audiencia de provincia se haga por las tardes "en las plazas de las ciudades donde residiere la Audiencia" y no en las posadas de los oidores o alcaldes del crimen.

Una R. C. del 30 de setiembre de 1714 dirigida a la Real Audiencia de Santiago de Chile parece indicar una atenuación del precepto pues sin mencionar la obligación de que funcione en la plaza se limita a exigir que el Juzgado de Provincia se aplique a despachar en "parte pública".[61] Refiriéndose a esta cuestión Juan del Corral Calvo de la Torre relata que en Santiago se erigió el Juzgado de Provincia "en el portal de los escribanos en la plaza pública como está en Lima".[62]

Para la segunda mitad del siglo XVIII los textos de la Recopilación ya repugnan abiertamente a la sensibilidad del momento que rehuye los contactos populares y busca rodear de decoro a la función pública. Manuel Josef de Ayala comenta entonces que es "indecencia en las plazas a más del tráfico y comercio de venta como griterío y murmullo; y mejor es que se haga después de la hora de Audiencia, en una pieza de ella como los Alcaldes de Casa y Corte la hacen dentro de la misma".[63]

Aunque no podríamos asegurarlo algunos indicios nos hacen pensar que el Juzgado de Provincia de Buenos Aires funcionó en el Palacio del Fuerte es decir en el mismo edificio donde se hallaba la Audiencia.

El procedimiento

El procedimiento seguido en el Juzgado de Provincia no requiere aclaraciones especiales ya que como bien señalaba Fernández de Ayala

60. Diego de Encinas, *Cedulario* cit., t. II, página 54.
61. Juan del Corral Calvo de la Torre, *Commentaria in libros Recopilat. Indiar.* t. III, Madrid, 1756, páginas 99 y 154.
62. *Idem,* página 100.
63. Manuel Josef de Ayala, *Notas a la Recopilación de Indias.* Trascripción de Juan Manzano, T. II, Madrid, 1946, página 327.

se hacía en él "el mismo despacho como ante un juez ordinario así en vías ejecutivas como ordinarias.[64]

Desde otro ángulo un autor moderno acota que dichos juzgados no significaron simplificación procesal alguna pues también eran tribunales que fallaban en derecho y "tramitaban sus causas por escrito".[65] Por nuestra parte aceptamos el primer aserto pero no el segundo pues al menos en Buenos Aires abundan pruebas de que, según la índole y cuantía de la materia litigiosa, el Juzgado de Provincia conocía tanto de juicios verbales como escritos. Veamos un ejemplo. Lorenzo Martínez de Olalla demanda de palabra por cobro de pesos a Juan Evangelista Terrada y habiéndose tramitado el juicio verbalmente Terrada reconoce la deuda por lo que el juez le intima a pagar dentro del segundo día. Como no lo hace, el demandante solicita, esta vez por escrito, que el escribano de Provincia "quien presenció todo el juicio verbal certifique al tenor de este escrito especificando todas las circunstancias y contestaciones que en él intervinieron... y que fecho se me entregue para usar de mi derecho", a lo que accede el juez el 30 de mayo de 1788.[66]

El Juzgado de Provincia y los alcaldes ordinarios

La misma situación de enfrentamiento con los cabildos producida en el siglo XVI al crearse los Juzgados de Provincia se repite en el Buenos Aires de fines del siglo XVIII. A los alcaldes capitulares no sólo les molestaba ese hecho nuevo de un magistrado con el que tenían jurisdicción acumulativa sino que les resultaba difícilmente explicable la naturaleza de un juzgado que simultáneamente tenía potestad para entender en primera instancia al igual que ellos y para actuar en segunda instancia como tribunal de apelación de lo que ellos sentenciaban.

En 1796 la latente animosidad del cabildo encuentra una oportunidad de exteriorizarse provocando una definición. Juan de la Puebla había sido demandado ante el alcalde de primer voto Juan Agustín Videla y Aguiar por Petrona Rodríguez en procura de que le devolviese una hebilla de oro de su propiedad que le había dejado pignorada como garantía de un préstamo y que aquel había vendido al no ser pagado en término. Encarcelado por orden verbal del alcalde, Juan de la Puebla recurrió al Juez de Provincia Sebastián de Velasco y éste dis-

64. Manuel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica* cit., folio 12.
65. Raúl Muñoz Feliú, *La Real Audiencia de Chile,* Santiago, 1937, página 238.
66. AGN, Tribunales M-15, IX-41-7-6, exp. 1.

puso que al alcalde remitiese los autos e informase en su defecto y que no mediando otras razones excarcelase al preso. Mientras el alcalde interrumpía sus funciones por sentirse agraviado, el Juez de Provincia declaraba nulos, de ningún valor ni efecto los procedimientos del alcalde en el caso de la Puebla por haberse excedido en el modo de resolver la demanda pasando a la prisión del demandado sin sumaria previa y reservaba a éste su derecho a reclamar los daños y perjuicios emergentes del "inordinado y violento modo de proceder". "Y por cuanto de los autos —continuaba Sebastián de Velasco— resulta la poca subordinación y respeto a los derechos del Juzgado con que se ha manejado dicho alcalde... pásese el expediente... a la Real Audiencia para que se sirva tomar las providencias que conceptúe conducentes a que en lo sucesivo no se repitan ejemplares de esta naturaleza".

Avivados viejos resentimientos por el auto del Juez de Provincia, el alcalde buscó el apoyo del Cabildo para defender sus vulneradas facultades. Su principal motivo de queja era el de que las leyes prohibían a los jueces superiores avocarse el conocimiento de las causas que pendían ante los inferiores pero de paso deslizaba que prescindía de tratar si el Juzgado de Provincia era o no competente para "conocer en grado de apelación de los asuntos y causas que se controvierten en los juzgados ordinarios porque la repetición de ejemplares podría creerse tal vez motivo de autorizada práctica". He aquí el verdadero punto doloroso del despechado alcalde que se sentía ofendido cada vez que se apelaba de sus providencias al Juez de Provincia por estimar, equivocadamente, que tales apelaciones no tenían otra base que la de una caprichosa práctica.

Al principio el Cabildo trató de desligarse del compromiso sugiriendo que Videla hiciese personalmente un recurso ante la Audiencia pero como el alcalde amenazaba con renunciar a su vara sostenido solidariamente por sus compañeros, el cuerpo municipal decidió finalmente hacer una representación a la Audiencia cuya redacción fue encargada al alcalde de segundo voto Jaime Alsina y Verjes. El borrador de Alsina, aprobado unánimemente incluso pro el regidor doctor José Pacheco, ex-Fiscal del Virreinato, que anteriormente había demostrado escaso entusiasmo por salir en defensa del alcalde de primer voto, desarrollaba con citas legales los argumentos ya esbozados por Videla. Partiendo de la concepción de que la "ofensa hecha a cualesquiera parte del cuerpo capitular... se entiende hecha al mismo cuerpo", el Cabildo reclamaba justicia del agravio causado a la jurisdicción del alcalde de primer vo-

to alegando especialmente las leyes del título XIX del libro II de la Recopilación según las cuales el Juzgado de Provincia estaba sólo destinado a conocer en pleitos en primera instancia y que por la ley 21 del título III del libro V se prescribía que los Jueces de Provincia no avocasen las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios.

Como se ve la representación municipal iba mucho más allá de una simple defensa de la jurisdicción turbada del alcalde de primer voto en el caso de la Puebla. Haciendo suya la tesis apenas insinuada por Videla venía a sostener que estableciendo el derecho indiano el carácter del tribunal de primera instancia del Juzgado de Provincia no era legítima la función de tribunal de alzada que había desempeñado hasta entonces. El escrito del Cabildo implicaba pues, un replanteo radical que pretendía fijar una nueva relación entre los juzgados ordinario y de provincia.

Pero el Cabildo había olvidado algo importante: que no todas las disposiciones pertinentes se encontraban en el título especial que la Recopilación dedicaba a los Juzgados de Provincia y ese olvido fue debidamente puntualizado por el fiscal de la Real Audiencia Francisco Manuel Herrera al dársele vista del expediente. Aun prescindiendo de que el Cabildo no era parte para salir en defensa de una jurisdicción que los alcaldes no ejercían a nombre del Cabildo —expresaba al fiscal— había negado infundadamente el carácter de tribunal de alzada que investía el Juez de Provincia ya que la ley 10, tít. XII, lib. V, permitía que de las sentencias de la justicia ordinaria se apelase indistintamente ante los oidores, esto es ante la Audiencia, o ante los Jueces de Provincia. Y en cuanto a la avocación impugnada "¿quién ha dudado —se preguntaba el fiscal— que hay recurso de queja al superior para que deshaga la violencia o el agravio inferido" indebidamente por los inferiores?

Ya renovado el cuerpo municipal un auto de la Real Audiencia del 10 de enero de 1797 declaró que el Cabildo no debió considerarse parte para presentar los supuestos agravios inferidos a la jurisdicción del alcalde de primer voto y que este debió cumplir las providencias del Juez de Provincia lo que se les haría saber por medio de las respectivas acordadas. Era un triunfo para el Juzgado de Provincia y un rechazo del intento hecho por el alcalde ordinario para igualar ambos juzgados.[67]

67. AHPBA, Real Audiencia de Buenos Aires, año 1796, leg. 95, exp. 15;

La nota a la ley 10, tít. XII, lib. V de la edición de la Recopilación de Indias de 1841 aclara que una R. C. del 15 de junio de 1798 abolió la facultad de apelar de las sentencias de los alcaldes ordinarios ante los jueces de provincia. Esta R. C. parece no haber llegado a Buenos Aires: no se alude a ella en los Acuerdos del Cabildo no obstante el interés que la cuestión tenía para el Cabildo porteño que había informado a la Corte sobre su incidente con el Juez de Provincia; no aparece en el cedulario de la Real Audiencia publicado por Ricardo Levene ni se encuentra en la rica colección de Reales Cédulas del Archivo General de la Nación formada mediante la incorporación de varios cedularios pertenecientes a particulares y a oficinas públicas de la época colonial. Y lo que es más sugestivo, con posterioridad a esa R. C. seguimos hllando casos de apelación que aquélla habría prohibido.[68]

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 10, tít. XII, lib. V de la Recopilación de Indias al apelarse de sentencia del alcalde ordinario para el Juez de Provincia el primero remitía los autos originales presentándolos al escribano de provincia y en algún caso en que el a quo pretendió introducir una novedad procesal ésta fue rechazada para ajustarse al texto legal. En efecto, en el litigio de Francisco Doldán contra Juan José Vázquez por cobro de pesos, apelada por Doldán la sentencia del alcalde de segundo voto para ante el juez de provincia, Vázquez pidió que atento a la cortedad de los intereses en juego se admitiera la apelación "con la calidad de que el expediente se pase en relación al juzgado para donde se dirige pues de este modo no se grava a ambos litigantes con una costas que acaso excedían al interés que disputaban". El alcalde de segundo voto Joaquín de Arana, asesorado por el doctor León Pereda de Saravia, dispuso por auto de 4 de mayo de 1797 que aunque parecía corresponder otorgarse la apelación libremente y en ambos efectos con entrega de autos para su mejora y prosecusión, dada la pequeñez de la suma sobre la que se litigaba parecía preferible que se pasaran "en relación al señor juez para ante quien se apela dejándose a su conocida justificación el resolver

---

AGN, *Acuerdos* cit., serie III, t. XI, página 139, 141, 143, 157, 163, 176, 184, 187 y 204.

68. Por ejemplo causa de José Zenón Fernández contra Bernardo Ramírez sentenciada por el alcalde de primer voto en 26-IX-1799 y confirmada por el Juez de Provincia el 31-X-1800.

en vista de ella si debe haber o no lugar a su entrega para expresar agravios".

Doldán pidió entonces que el alcalde cumpliese con su obligación de remitir la causa apelada dado que con el paso de los autos en relación no se seguía el curso regular. Así lo dispuso el Juez de Provincia con lo que la apelación de la sentencia se realizó del modo normal.[69]

El Juzgado de Provincia y el teniente letrado de la Intendencia General

La Real Ordenanza de Intendentes de 1782 prescribía en su capítulo 12 que el Intendente General del Ejército y Real Hacienda tuviera un teniente letrado que ejerciese "por sí la jurisdicción contenciosa civil y criminal en la capital y su particular territorio" creándose así una nueva magistratura de primera instancia que en la documentación de la época recibe a veces el nombre de "Juzgado del Gobierno de la Provincia".[70]

Al reunirse en 1788 la Superintendencia de Real Hacienda con el cargo del virrey, el teniente letrado Vicente García Grande y Cárdenas continuó desempeñando sus funciones judiciales con la anuencia del virrey pero ante la suspicacia del Juez de Provincia Sebastián de Velasco quien, finalmente, consultó a la Real Audiencia sobre si aquél continuaba o no en el goce de las facultades señaladas por la Ordenanza. Previa vista a los dos fiscales, que coincidieron en que la fusión de la Superintendencia no había privado al teniente letrado de su jurisdicción, la Real Audiencia decidió por auto del 20 de setiembre de 1790 dejar en posesión de sus atribuciones a dicho teniente hasta que S. M. resolviese lo que fuese de su agrado. E inmediatamente elevó el correspondiente informe a la Corte precisando, de paso que en las actuales circunstancias consideraba "bien poco necesaria" la permanencia del empleo de teniente letrado.[71]

69. AGN, Tribunales D-6, IX-40-8-3, exp. 18.
70. Véase por ejemplo AGN, Tribunales 37, IX-35-6-3, exp. 5, folio 33.
71. Véanse los dictámenes fiscales y el informe de la Audiencia en Vicente G. Quesada, *Virreinato del Río de la Plata 1776-1810,* Buenos Aires, 1881, página 473 y siguientes; Ricardo Levene, *Historia del Derecho* cit. t. II, página 397; Ricardo Zorraquín Becú, *La organización,* cit., páginas 99 y 171; *Libro de informes y oficios* cit., página 38.

Contrariamente de lo que pudiera deducirse del cap. 14 de la Real Ordenanza de Intendentes, encontramos que las apelaciones de los autos o sentencias de los tenientes letrados no se interponen ante la Audiencia del distrito sino ante el Juzgado de Provincia dándose así una situación similiar a las apelaciones de las causas iniciadas ante los alcaldes ordinarios. A título de ejemplo mencionamos el caso de Ramón Mazeyra vs. Florencio Moreyra sentenciado en primera instancia por el teniente de intendencia Vicente García Grande y Cárdenas el 8 de julio de 1788 y en segunda instancia por el Juez de Provincia Pareja y Cortés el 20 de noviembre de 1788.[72] A mayor abundamiento, las dos vistas fiscales que obran en el expediente mencionado sobre la permanencia del juzgado del teniente letrado se refieren a las apelaciones que pueden interponerse de sus providencias ante el juez de provincia.[73]

A diferencia del Juzgado de Provincia que, según hemos visto, podía funcionar tanto como tribunal de primera instancia como de alzada, el juzgado del teniente letrado era únicamente tribunal de primera instancia. Conocemos, sí, un litigio substanciado ante el alcalde de primer voto que fue apelado por una de las partes ante el teniente letrado de intendencia pero planteada la incompentencia por la otra parte los autos pasaron al Juez de Provincia como correspondía.[74]

El Juzgado de Provincia y el Fiscal de la Real Audiencia

En las dos sumarias criminales pasadas al Juzgado de Provincia por el virrey, a las que nos hemos referido al abordar la competencia del tribunal, expusieron diferentes puntos de vista el Fiscal de la Audiencia y el juez de provincia que resultan de interés para terminar de conocer la imagen o imágenes que de ese Juzgado cultivaban ante propios y extraños los mismos oidores llamados a desempeñarlo. Ya hemos visto como procuraban excusarse por considerarlo una carga deslucida y de categoría inferior al rango que tenían en la Audiencia pero esa tesitura que admitían sin reparo entre sí o frente al Regente variaría fundamentalmente ante terceros como los alcaldes ordinarios o el fiscal pues

72. AGN, Tribunales M-15, IX-41-7-6, exp. 5.
73. Vicente G. Quesada, *Virreinato* cit. página 475 y 476.
74. AGN, Tribunales D-6, exp. 4.

entonces se volcarían con calor en defensa del prestigio del juzgado sin ahorrar ponderaciones sobre su importancia.

En los casos mencionados el fiscal Márquez de la Plata se excusa de evacuar la vista afirmando que desconoce ley alguna de Indias o de Castilla que obligue a los fiscales de las reales audiencias a intervenir en aquellos juzgados que turnaban entre los oidores como eran los de provincia, de bienes de difuntos o de reunión de casados y proponía que en ellos el ministerio fiscal fuese representado por los agentes fiscales según ya ocurría en otros juzgados inferiores como, por ejemplo, en el de los alcaldes. El Juez de Provincia Lorenzo Blanco Cicerón se dirige entonces a la Audiencia para que resuelva lo conveniente dado que esta materia no estaba "tan absolutamente decidida por las leyes" pero recordaba, de paso, que ejerciendo él la fiscalía no había desdeñado acercarse a los juzgados inferiores pues pareciera más que escrupulosidad posponer la obligación de velar por la administración de justicia a los privilegios de los empleos.

Pero la crítica más a fondo de la tesis del fiscal no parte del Juez de Provincia sino el oidor José Pareja y Cortés designado por la Audiencia para reemplazar a Márquez de la Plata a raíz de su excusación. Pareja y Cortés menciona varias leyes que expresamente prescribían la intervención del fiscal en distintos juzgados de primera instancia y apoyándose en la historia ataca directamente a la cuestión de prestigio que interesaba a todos los oidores. Cuando se crearon las audiencias y cancillerías —relata Pareja— fue para que todos sus ministros actuaran colegiadamente pero luego fueron desprendiéndose distintos juzgados de turno y comisión ejercidos por los oidores sin decaer en sus preeminencias de donde es natural que "los señores Fiscales sigan a los señores Oidores sin desdén de sus prerrogativas siempre que en los tribunales de sus turnos y comisiones haya de declararse por la Real Hacienda, el patrimonio de la Corona, la jurisdicción y la vindicta pública". Estos juzgados son "incomparables . . . con los de los alcaldes ya por la dignidad de los Señores Oidores ya porque en muchos de ellos rueda también la segunda instancia como en el de tierras antes de la nueva Ordenanza y al presente en los de Provincia y Alzadas".

La Audiencia resolvió el punto controvertido mediante un auto del 5 de julio de 1789 por el que se acordó que "arreglándose el señor Fiscal en cuanto a los Juzgados de Bienes de Difuntos, Censos de Indios, Tierras y Casados en España a lo que previenen las leyes en sus casos y se observa por práctica inconcusa en otros tribunales de Amé-

rica se guarde en lo sucesivo con la calidad de por ahora el que en los Juzgados de Provincia cuando se le dé vista al Fiscal por la necesidad de su intervención rubrique los pedimentos de los Agentes Fiscales, atendiendo a que en esto, además de observarse lo mandado para los Juzgados Eclesiásticos se hace la distinción debida de los juzgados de las justicias ordinarias o alcaldes o tenientes sin perjuicio de la preeminencia del ministerio fiscal que no se verá demasiadamente gravado con estas fatigas que acaso en todo un año no se verificará dos veces". Al informar a S. M. la Real Audiencia explicaba que mediante esa resolución había tratado de conciliar el no gravar con excesivo trabajo al fiscal con el respeto debido al Juez de Provincia a quien debían reconocérsele diversas facultades que a los jueces inferiores ordinarios.[75]

La R. C. del 8 de agosto de 1790 puso punto final a la cuestión decidiendo que el fiscal de la Audiencia no debía intervenir en las causas que ocurriesen en el Juzgado de Provincia fueran pocas o muchas ni firmar los escritos formados por sus agentes que quedaban suficientemente autorizados para actuar en el Juzgado de Provincia como lo hacían ante los jueces ordinarios que ejercían la judicatura en primera instancia.[76] En las notas a la Recopilación de Indias redactadas por Manuel Josef de Ayala se sugiere agregar una ley final al título de los Juzgados de Provincia basada en esta R. C. de 1790.[77]

Apelación a la Real Audiencia

Los autos y sentencias pronunciados por el Juez de Provincia en su calidad de juzgado de primera instancia o de alzada eran apelables ante la Real Audiencia.[78]

En un juicio por desalojo sentenciado en 1801 por el Juez de Provincia una de las partes interpone un recurso de nulidad ante el Virrey y solicita al Juez que se suspenda el lanzamiento decretado hasta la resolución superior sobre la nulidad. La otra parte patrocinada por el doctor José Carrancio, impugna la legalidad de tal recurso alegando

75. AGN, Tribunales 122, IX-37-2-6, exp. 32; *Libro de informes y oficios* cit., página 22.
76. AGN, Tribunales 122, IX-37-2-6, exp. 32. La R. C. fue obedecida por la R. A. de Buenos Aires el 15-X-1790; Ricardo Zorraquín Becú, *La organización* cit., página 171.
77. Manuel Josef de Ayala, *Notas* cit., t. II, página 329.
78. *Recopilación de Indias,* lib. V, tít. XII, ley 11.

que el Juez de Provincia no reconoce otro superior que la Real Audiencia. A su vez, el Juez de Provincia Campuzano, por auto del 3 de setiembre de 1803, accede a suspender el lanzamiento "por los respetos debidos a la autoridad del Superior Gobierno" pero decide pasar oficio a éste para saber las resultas del recurso de nulidad y "hacerle presente al mismo tiempo los inconvenientes que se causan de presentaciones tan ilegales como la presente". Y en oficio al virrey del Pino, Campuzano no oculta su parecer de que si la parte que recurrió al virrey se sintió agraviada "sus recursos hubieran sido más legítimos al tribunal competente de apelación" recordando al virrey "los embarazos que resultan a la administración de justicia permitiéndose a los litigantes adoptar unos arbitrios tan opuestos al orden de los juicios y que sólo sirven para comprometer las autoridades y burlar el derecho y justicia a los que la han conseguido por medio de un conocimiento legítimo y escrupuloso".[79] O sea que la excepción de este recurso nos viene a confirmar la regla de que el tribunal superior del Juez de Provincia era la Real Audiencia.

Al admitir la apelación el Juez decretaba regularmente que el escribano de Provincia pusiese los autos en la escribanía de cámara pero en algún caso especial, considerando la cortísima entidad del asunto y lo mucho que sobre él se había escrito, probado y alegado, providencia que se llevan los autos en relación a la Real Audiencia lo que tiene puntual cumplimiento no obstante de la otra parte observa que la práctica imponía que en "juicios ordinarios de lata discusión" se llevaran los autos a la oficina del escribano de cámara entregándose al apelante para que expresara agravios.[80]

Según hemos visto anteriormente el Oidor que sentenció como Juez de Provincia no interviene al verse la causa ante la Audiencia. En un expediente sentenciado en primera instancia por el Oidor Lorenzo Blanco Cicerón y apelado ante la Audiencia, Blanco Cicerón rubrica inadvertidamente junto a sus compañeros un auto por el que se declara desierto el recurso pero alguien salva diligentemente el error tachando la rúbrica.[81]

A raíz de una queja de los Alcaldes del Crimen de Lima una R. C. de 1572 había dispuesto que cuando los jueces confirmaran una providencia del Juez de Provincia que hubiese sido apelada devolviesen la

79. AGN, Tribunales C-17, IX-40-7-4, exp. 12.
80. AGN, Tribunales M-15, IX-41-7-6, exp. 23.
81. AGN, Tribunales D-6, IX-40-8-3, exp. 1.

causa al Juez de Provincia para que éste la hiciese ejecutar sin dar lugar a que fuese retenida por los escribanos de cámara y esa R. C., convertida luego en la ley 11, tít. XII, lib. V de la Recopilación de Indias, aparece regularmente observada en la documentación que hemos consultado.[82] Un práctico platense del siglo XVIII agrega que el superior manda ejecutar la sentencia si revocase la del inferior.[83]

La extinción del Juzgado de Provincia

Es bien sabido que uno de los corolarios de la Revolución de Mayo fue la deportación de los ministros de la Audiencia y su reemplazo por conjueces que administrarían justicia en unión con el Regente. Al dar cuenta el 7 de setiembre de 1810 desde las Canarias de los males resultantes de esos sucesos, oidores y fiscales incluían expresamente el hecho de que los juzgados de provincia, de alzada y de bienes de difuntos quedaban sin titulares legítimos.[84] Para entonces la Audiencia, ahora en manos criollas, había ya cubierto esos tres juzgados con sus conjueces tocándole al doctor Vicente Anastasio de Echeverría el hacerse cargo del de Provincia.[85]

Pero esa era una medida de emergencia que no perseguía otro fin que el de obviar el problema inmediato de la ausencia de los oidores. Con mayor sosiego volvería a encargarse la cuestión de fondo a la luz de las nuevas circunstancias por las que atravesaba el país que eran favorables para intentar una modificación substancial de la institución. La nueva Audiencia demuestra menor empeño por mantener la vieja estructura heredada de España mientras que el renovado Cabildo, tradicional enemigo del Juzgado de Provincia, pasa a un primer plano en

82. Manuel Josef de Ayala, *Diccionario* cit., t. I, página 236.
83. Francisco Gutiérrez de Escobar, *Instrucción forense del modo y orden de substanciar y seguir los juicios con sus respectivos recursos según el verdadero estilo y legítima práctica de esta Real Audiencia de la Plata y tribunales ordinarios de su distrito conforme a las leyes Reales así de Castilla como de Indias y Reales Cédulas modernas y a los autos acordados de dicha Real Audiencia.* (Manuscrito en nuestro poder con dedicatoria a Ignacio Florez firmada por su autor en Plata, 25-VI-1783.)
84. Reproducción en facsímil de la carta de los miembros de la Audiencia en Carlos Pueyrredón, *1810. La Revolución de Mayo según amplia documentación de la época,* Buenos Aires, 1953, página 635.
85. Nombramiento del 27-VI-1810 en *Registro Nacional de la República Argentina,* t. I, página 46.

todos los acontecimientos políticos aumentando su posibilidad de gravitar en todos los proyectos de reforma.

Una de esas reformas es el reglamento de administración de justicia dictado por el triunvirato el 23 de enero de 1812 cuyo preámbulo fustiga a los tribunales "numerosos, complicados", incompatibles con "pueblos libres y virtuosos" y propicia una "sencilla administración de justicia" en la que se restablezca la "deprimida autoridad de los jueces ordinarios" y cuyo art. 37 establece que "los juzgados de provincia y bienes de difuntos quedan sin ejercicio y sus funciones refundidas en la jurisdicción ordinaria de los alcaldes". Este último precepto es reiterado en el art. 42 del Reglamento de Administración de Justicia sancionado por la Asamblea General Constituyente el 1º de setiembre de 1813.[86]

Casi simultáneamente en la Península las Cortes aprobaban en su sesión del 30 de junio de 1812 la supresión de los Juzgados de Provincia y del cuartel ejercidos hasta ese momento por los Alcaldes de Corte y del Crimen, supresión que es incluida en el decreto del 9 de octubre 1812.[87]

86. El reglamento de 1812 establecía una alzada de provincia constituida por el jefe de gobierno y dos colegas elegidos entre vecinos de buen juicio, la que en estatutos posteriores evoluciona hacia formas más semejantes al Juzgado de Provincia de las leyes españolas. Por ello Miguel Estéves Saguí puede vincular sin mucho esfuerzo ambas instituciones (Miguel Estévez Saguí, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires,* Buenos Aires, 1850, página 20).

87. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes,* t. XIV, Cádiz, 1812; Juan N. Rodríguez San Miguel, *Pandectas Hispano-Mejicanas,* t. I, México, 1852, página 852.

Tirada aparte de 100 ejemplares del trabajo publicado en el libro
"MEMORIA DEL II CONGRESO VENEZOLANO DE HISTORIA"
del 18 al 23 de Noviembre de 1974
TOMO II